

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00131919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00131919, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORME DE OPERACIÓN DEL SISTEMA PREP EN YUCATÁN, REALIZADO POR EL ENTE AUDITOR DEL SISTEMA PREP QUE LO ES LA FACULTAD DEL (SIC) MATEMÁTICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CONSTANTE DE 10 PÁGINAS.”

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Secretaría Administrativa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, determinando sustancialmente lo siguiente:

“HAGO DE SU CONOCIMIENTO:

EL DOCUMENTO SEÑALADO ES PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN (IEPAC), DOCUMENTO QUE FUE GENERADO POR LA FACULTAD DE MATEMÁTICAS DE LA UAD, Y (SIC) COMO PARTE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR UNA AUDITORÍA AL SISTEMA INFORMÁTICO Y A LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

COMO PARTE DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA FMAT CON TERCEROS, SE HACE ENTREGA DE TODOS LOS PRODUCTOS FINALES E INTERMEDIOS RESULTANTES AL CLIENTE, EN ESTE CASO EL IEPAC,

SIN QUE SE CONSERVE COPIA ALGUNA, SALVO AQUELLOS QUE SE HAYAN ACORDADO QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES PERTINENTES DE LA FMAT COMO SON LA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN.

EL DOCUMENTO 'INFORME DE OPERACIONES DEL SISTEMA PREP', AL NO SER DECLARADO POR EL IEPAC DE CARÁCTER PÚBLICO, NO CONSERVAMOS COPIA ALGUNA, POR LO CUAL NO PODEMOS PROPORCIONARLO.

..."

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...LA UADY ESTABLECE HABER GENERADO EL 'INFORME DE OPERACIONES DEL SISTEMA PREP', PERO ASEVERA NO CONSERVAR COPIA ALGUNA DEL MISMO. ¿NI DEL ACUSE CON EL QUE HIZO ENTREGA DEL MIMO (SIC)? ¿NI DEL BORRADOR DEL INFORME? ¿NI LOS INSUMOS PARA GENERAR EL INFORME? ¿NO ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA CONSERVAR COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE GENERA LA UADY?... ESTO ES, LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA UADY ES PÚBLICA Y DEBE ESTAR DOCUMENTADA, ADEMÁS QUE LE FUE PAGADA POR EL IEPAC CON FONDOS PÚBLICOS. INSTITUCIÓN PÚBLICA, ACADÉMICA, QUE RECIBE FONDOS DE OTRA INSTITUCIÓN PÚBLICA ELECTORAL PARA HACER EL 'INFORME DE OPERACIONES DEL SISTEMA PREP', ¿NO CONSERVA LA INFORMACIÓN QUE DEBE?"

CUARTO.- Por auto emitido el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00131919, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de

conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio número UT/UADY/29/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00131919; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a los correos, escrito y constancias adjuntas, antes descritas, en donde se advirtió que la intención de la Titular de Unidad de Transparencia, consistió en reiterar la respuesta inicial, pues por un parte, manifestó que la facultad de matemáticas no actuó como institución pública, sino como prestador de servicios, por lo que la información requerida fue entregada como cliente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que a su juicio dicho Sujeto Obligado es competente para entregar la información requerida, y por otra, que en aras de la transparencia entregó a la parte recurrente el documento denominado "Informe Final, Auditoría al Sistema PREP Yucatán 2018", el cual es de carácter público, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la

notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de abril del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintidós del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00131919, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *El Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente Auditor del sistema*

PREP que lo es la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, constante de 10 páginas.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al seis de febrero de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***El Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente Auditor del sistema PREP que lo es la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, constante de 10 páginas, información vigente al seis de febrero de dos mil diecinueve.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL.”**

Por su parte, en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada con base en la contestación proporcionada por la Secretaría Administrativa; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información petitionada.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;**
- II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y**
- III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.**

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;**

...

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

...”

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

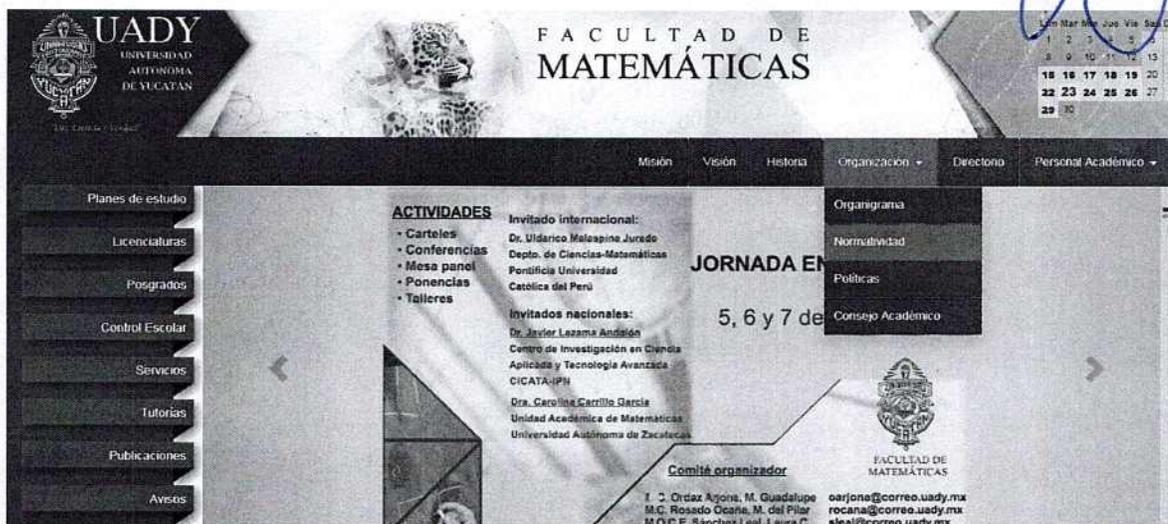
...

XII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.

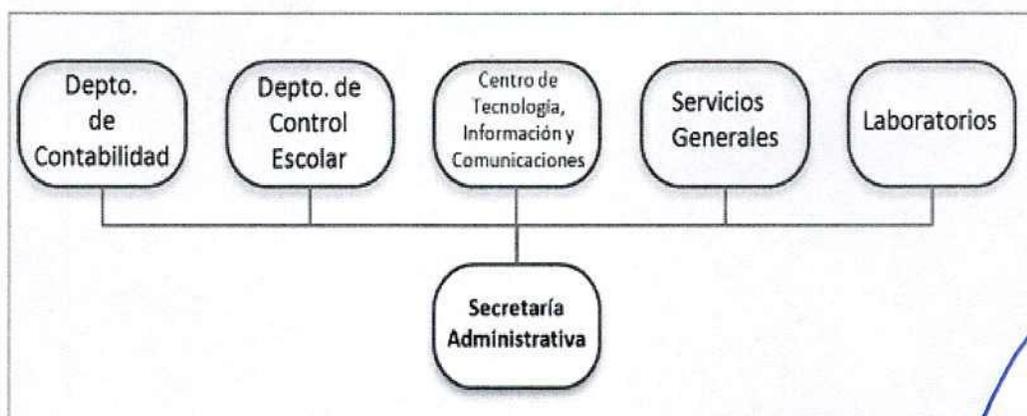
...”

Finalmente, este Órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, el sitio oficial de la Facultad de Matemáticas, en específico el siguiente link: <http://www.matematicas.uady.mx/>, así también el siguiente link: http://www.matematicas.uady.mx/files/documents/normatividad/Manual_Organizacion_Final.pdf, consultas de mérito, de las cuales, en la primera se observa en la parte superior de dicha Facultad el rubro denominado “Organización”, el cual al hacerle click despliega diversas opciones entre las que se encuentra la normatividad que rige a dicha institución; y en el último de los enlaces se advierte el Manual de Organización de la Facultad de Matemáticas en la cual se establece el organigrama que integra a la

secretaría Administrativas, así como las funciones genéricas y las actividades específicas de dicha área, información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATÁN
FACULTAD DE MATEMÁTICAS
MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ENTIDAD: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

PUESTO: SECRETARIO ADMINISTRATIVO

FUNCIÓN GENÉRICA:

Coordinar y supervisar, las actividades relacionadas con el control de registros de los alumnos, del personal administrativo, del personal manual, las actividades financieras y las de servicios generales, así como, todas las de naturaleza administrativa que se requieran

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

...

12 Supervisar y autorizar los resguardos del patrimonio universitario en la dependencia.

13 Supervisar y autorizar junto con la dirección los egresos de la dependencia.

14 Supervisar y autorizar los registros de ingresos y egresos de la dependencia.

..."

Del marco jurídico antes relacionado, así como de las consultas, se advierte:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.
- Que el Estatuto General y sus reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.
- Que es de explorado derecho que todas las dependencias deben contar con un área de "contabilidad" que se encargue de las funciones financieras, como son pagos y cobros que efectúe dicha entidad, así como la administración de las finanzas de la misma.

- Que la Facultad de Arquitectura se integra por varias áreas, entre las cuales se encuentra la **Secretaría Administrativa**, la cual a su vez, cuenta con diversas subáreas como lo es el de Departamento de Contabilidad.
- Que entre las funciones específicas que tiene la Secretaría Administrativa se encuentra la de supervisar y autorizar los resguardos del patrimonio universitario de la Facultad, y supervisar, autorizar y registrar los egresos e ingresos de dicha dependencia, entre otras funciones.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al organigrama de la Facultad de Matemáticas que esta cuenta con un Área denominada Secretaría Administrativa, dentro de la cual deviene el Departamento de Contabilidad, la cual es el área que debiere tener la función de supervisar, autorizar y registrar los ingresos y egresos que realiza la Facultad de Matemáticas, así como administrar las finanzas de la misma, pues es incuestionable que al tener un Departamento de Contabilidad es de explorado derecho que es quien se encarga de las funciones financieras de la misma; por lo tanto, es posible concluir que el Área que resulta competente y que pudiere poseer entre sus archivos cualquiera de los documentos peticionados por la parte recurrente, es la **Secretaría Administrativa** de la Facultad de Matemáticas.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Secretaría Administrativa** de la Facultad de

Matemáticas.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa, mediante la cual declaró la evidente inexistencia de la información petitionada, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Con motivo de lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado al rendir alegatos a través del oficio marcado con el número UT/UADY/29/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, reiteró de manera fundada y motivada las razones por las cuales procedió a declarar la evidente inexistencia de la información señalando lo siguiente: *"...el 'Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán', deriva de un contrato de prestación de servicios que la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán celebró con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC), con la finalidad de realizar una auditoría al sistema informático y a la infraestructura tecnológica del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del proceso electoral ordinario 2017-2018. Por tanto, cumpliendo con la cláusula de confidencialidad del contrato antes mencionado y tomando en consideración que en este caso la Facultad de Matemáticas no está actuando como institución pública, si no como prestador de servicios, la entrega del producto final, es decir el 'Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán', solamente fue entregado al IEPAC como cliente, que al no ser declarado como público por el mismo, la Facultad de Matemáticas no tuvo la necesidad, ni la obligación de conservar copia alguna, así que, debido a que el IEPAC es el titular de los derechos de propiedad intelectual de dicho informe, es a este instituto a quien corresponde hacer pública o divulgar esta información. De igual manera es importante hacer mención que los recursos públicos utilizados para contratar a la Facultad de Matemáticas con el fin de realizar la auditoría antes comentada, fueron erogados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC), aclarando una vez más que la Facultad actuó como prestador de servicios, no como institución pública, es decir, que no está recibiendo el dinero como aportación o donación alguna, sino que es el resultado de un trabajo realizado, por el cual se entrega un producto final. Ahora bien, en aras de la transparencia, la Facultad de Matemáticas entregó al hoy recurrente el documento denominado 'Informe Final, Auditoría al Sistema PREP Yucatán 2018', el*

cual es de carácter público y se encuentra publicado en el portal del IEPAC, <http://www.iepac.mx/public/publicaciones/Reporte-Final-de-Auditoria-del-PREP.pdf>, del cual sí se conserva copia original del mismo y es por eso que se puede proporcionar. Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Unidad de Transparencia considera que el sujeto obligado competente para atender la solicitud...es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC)...”

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que ~~previa acreditación~~ de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la declaración de inexistencia por parte de la autoridad no resulta ajustada a derecho, pues aun cuando requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, esto es, a la **Secretaría Administrativa**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que no cuenta con la información solicitada, en razón que en dicho contrato de prestación de servicios, la Facultad de Matemáticas no actuó como institución pública sino como prestador de servicios, por lo que el Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán le fue entregado al Instituto Electoral como cliente, y al no ser esta información declarada como pública por el IEPAC, la Facultad de Matemáticas no tuvo la necesidad, ni la obligación de conservar copia alguna, por lo que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por ser éste el Sujeto Obligado para atender dicha petición.

Y ante el razonamiento expuesto por la autoridad, se desprende que la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, y ante tal circunstancia, no resulta necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia; Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

El Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente, todo lo anterior pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado que obran en autos del presente expediente, no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, las cuales son del tenor literal siguiente: *“La Uady establece haber generado el ‘Informe de Operaciones del Sistema PREP’, pero asevera no conservar copia alguna del mismo. ¿Ni del acuse con el que hizo entrega del mismo (sic)? ¿Ni del borrador del Informe? ¿Ni los insumos para generar el Informe? ¿No es una obligación de transparencia conservar copia de los documentos que genera la UADY?... esto es, la información generada por la UADY es pública y debe estar documentada, además que le fue pagada por el IEPAC con fondos públicos. Institución pública, académica, que recibe fondos de otra institución pública electoral para hacer el ‘Informe de Operaciones del Sistema PREP’, ¿no conserva la información que debe?”*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva que nos ocupa, la información que desea obtener la parte peticionaria, resulta evidentemente

inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, por los motivos precisados en el aludido Considerando, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de Yucatán, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Notifique a la parte recurrente la respuesta proporcionada a través del oficio marcado con el número UT/UADY/29/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte solicitante, para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. Y

II. Remita las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

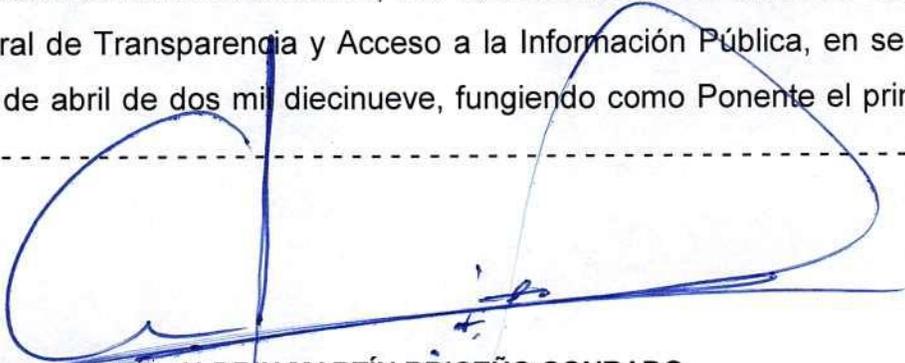
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62,

fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO FAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC